TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso	**EJECUTIVO**
Radicación	25754-31-03-001-**2021-00210**-01
Demandante	**VIVIANA KATHERINE MUÑOZ MARIN**
Demandado	**PREVENCION SALUD IPS LTDA**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, actuando en su propio nombre como abogada presentó demanda ejecutiva contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, con Nit. 900.041.169-6, con domicilio principal en el municipio de Soacha – Cundinamarca, representada legalmente por la Dra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del Mandamiento Ejecutivo, con base en el acta de conciliación que celebraron las partes (pdf 02).

El Juzgado del conocimiento, Primero Civil del Circuito de Socha, libro mandamiento de pago, mediante auto 3 de noviembre 2021, por la suma de $370.000.000.oo según acta de conciliación más intereses de mora sobre el capital adeudado y costas (pdf. 08).

El 4 de mayo de 2022, el Juzgado del conocimiento atendiendo la respuesta que brindo ECOOPSOS EPS SAS, profiere en lo que interesa al recurso la siguiente decisión: *"Visto el informe secretarial que obra en el numeral 37 del expediente digital, el despacho dispone: 1. Téngase en encuentra la respuesta anexa en el archivo No. 36 de este cuaderno, en el que ECOOPSOS EPS SAS informa que acata la medida cautelar ordenada por este Despacho, y la misma obre al proceso y póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales*

pertinentes. 2.Se ordena oficiar a ECOOPSOS EPS SAS a efectos de ponerle en conocimiento que lo ejecutado en esta demanda es un acuerdo conciliatorio causado entre las partes, en consecuencia, se le solicita ajustar la medida cautelar ordenada, con el objeto de salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como quiera que los mismos no son susceptibles de embargo. Ofíciese."

Previa a la anterior decisión la respuesta dada por ECOOPSOS EPS SAS, que aparece en pdf 36, corresponde a la que esta entidad ofrece al juzgado respecto de la solicitud de embargo de créditos que tenga a su favor en esa entidad la ejecutada, y después de manifestar que dará cumplimiento a la solicitud consigna: *"No obstante lo anterior, es importante manifestar que los servicios de salud contratados por ECOOPSOS EPS SAS a PREVENCION SALUD IPS LTDA y que en consecuencia generan obligación de pago por parte de nuestra Entidad, corresponden a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por tanto son de naturaleza inembargable; por lo que solicitamos a su Honorable Despacho precisar a esta EPS si la medida cautelar notificada mediante el oficio de la referencia debe hacerse efectiva frente a los pagos generados por los servicios de salud antes referidos".*

La demandante, actuando en nombre propio, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de 4 de mayo de 2022, y textualmente como argumentos señala:

> *''Es necesario indicarle a usted Señoría que el acuerdo de pago base de ejecución de este proceso tiene su génesis en una RELACIÓN DE ÍNDOLE LABORAL que existió entre la suscrita accionante y la demandada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, razón por la cual se tiene que el embargo decretado por su honorable Despacho goza de prelación de crédito, de conformidad a lo establecido por el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo indica: "PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}. Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes." Por su parte el Artículo 2495 del Código Civil Colombiano establece: "CREDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses,*

fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4 Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado. 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados." Ahora bien, de conformidad a lo indicado por parte de la empresa ECOOPSOS EPS respecto a la inembargabilidad de los recursos que esta entidad le adeuda a la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, vale la pena resaltar lo siguiente: 1. La empresa ECOOPSOS EPS adeuda estos dineros a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA por servicios que esta última prestó a favor de la primera en los años 2019 y 2020. 2. Actualmente PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, no presta ningún tipo de servicio, pues con ocasión a una grave crisis financiera ocasionada por parte de quienes ejercieron la administración de la entidad y por lo cual ya se están tramitando las respectivas denuncias penales, la secretaria de Salud Departamental de Cundinamarca inhabilitó los servicios prestados por la aquí demandante tal como lo conocen los directivos y representantes legales de ECOOPSOS EPS. 3. La suscrita hizo parte de la planta de personal que laboró con PREVENCIÓN SALUD EPS LTDA, desempeñando las labores y representación jurídica de la entidad. 4. Las medidas cautelares que han sido decretadas y practicadas al interior del proceso en marras, no recae sobre recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, ya que este tipo de recursos son manejados de manera directa por instituciones estatales a través de cuentas oficiales, al punto de que una vez estos recursos salen de estas cuentas con destino a las cuentas de las instituciones públicas o privadas (como es el caso de la entidad aquí accionada tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación de la misma) que prestan servicios públicos como el de la salud, dejan de ser dineros del presupuesto general de la Nación y se convierten en recursos propios de las entidades. Se tiene que el Artículo 1 de la Ley 715 de 2000, indica que "El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley", corolario lo anterior se tiene que la accionada no ostenta la categoría de Ente Territorial, teniéndose que los recursos que en el caso en comento recaen sobre los dineros adeudados por parte de ECOOPSOS EPS, corresponde a dineros propios que no hacen parte del Sistema General de Participaciones en el sector salud, y que fueron generados por la prestación de servicio de atención de usuarios que se encontraban afiliados a la EPS ECOOPSOS durante determinado tiempo pues como se dijo anteriormente desde el año 2020 PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA se encuentra inhabilitada para la prestación de servicios de salud. De igual manera debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Inciso 2 del Numeral 3 del Artículo 594 del CGP reza: "Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales." Como se ha indicado a lo largo de este escrito, la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA es de carácter privado razón por la cual los recursos de dicha entidad no gozan de inembargabilidad, sino por el contrario resulta plenamente aplicable la Medida Cautelar emitida por este Despacho mediante Auto del día de 3 de noviembre de 2021. De conformidad a lo anterior, elevo las siguientes PETICIONES 1. Dejar sin efecto el Auto de calenda 4 de mayo de 2022, mediante el cual se ordena oficiar a ECOOPSOS EPS S.A.S a fin de que se ajuste la medida cautelar decretada por este Despacho mediante Auto de fecha 3 de noviembre de 2021, y en su lugar se deje incólume el Auto que decretó medidas cautelares de fecha 3 de noviembre de 2021. 2. En caso de no prosperar el Recurso de Reposición, solicito se conceda recurso de Apelación y sea enviado al superior jerárquico para lo de su cargo. 3. En vista que a la fecha ECOOPSOS EPS no ha dado cumplimiento a la medida cautelar informada, se proceda a oficiar a dicha entidad ordenándose se de aplicación al embargo y se sirva

> *poner a disposición de este Despacho los dineros correspondientes a la medida cautelar. 4. Se oficie a ECOOPSOS EPS respecto a la prelación de créditos que ostenta el proceso en comento por tratarse de un proceso EJECUTIVO LABORAL." (pdf 44)*

EL Juzgado del conocimiento mediante providencia de 7 de junio 2022, resolvió el recurso de reposición no accedió al mismo y concedió el recurso de apelación en lo fundamental señaló

> *"Visto el recurso de reposición interpuesto por la accionante, lo primero que deberá resaltar el despacho es que mediante la providencia impugnada no se ha cancelado ni revocado la medida cautelar previamente decretada en el numeral 5º del auto de 23 de noviembre de 2021, como parece entenderlo la memorialista. Por el contrario, aquella medida cautelar permanece incólume. Así entonces, lo resuelto en el auto de 4 de mayo de 2022 atendiendo la respuesta dada por ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., consiste justamente en precisar que, los créditos objeto de la cautela que se encuentren en favor de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, lo serán aquellos que no sean inembargables a la luz de las disposiciones que contemplen la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera que, en modo alguno el despacho encuentra motivo para revocar la decisión impugnada, pues se reitera la medida cautelar se mantiene en firme y, por tanto, será ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., a quien le corresponde poner a disposición los dineros correspondientes a créditos en favor de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, que no tengan el carácter de inembargables. Por ende, la decisión cuestionada se mantendrá. Frente al recurso de apelación esté será concedido en el efecto devolutivo por ser procedente en los términos del numeral 7º del artículo 65 del C.P.L"*

Recibido el expediente digital por la Corporación se admitió el recuso mediante auto de 21 de junio 2022, y se ordenó correr traslado a las partes el 29 del mismo mes y año, sin que presentaran alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, con base en los argumentos expuestos, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares (numeral 7), lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Revisados los antecedentes reseñados, advierte la Sala que en principio le asistiría

razón al funcionario de primera instancia, por cuanto en efecto no se ha revocado ni modificado la medida cautelar ordenada en providencia del 3 de noviembre 2021, el numeral 5 en el cual se dispuso: *‘‘ … Decretar el embargo de los créditos existentes en ECOOPSOS EPS que se le adeuden a favor de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. Ofíciese conforme al numeral 4 del artículo 593 del CGP…”,* toda vez que en la decisión atacada se ordena oficiar a la entidad para *“…ponerle en conocimiento que lo ejecutado en esta demanda es un acuerdo conciliatorio causado entre las partes, en consecuencia, se le solicita ajustar la medida cautelar ordenada, con el objeto de salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como quiera que los mismos no son susceptibles de embargo”,* es decir que se le solicita ajustar la medida cautelar para salvaguardar los recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo que en términos generales no sería más que señalar el mandato de la ley.

Sin embargo, se advierte que lo dispuesto por el a quo, no responde a lo requerido o solicitado por la entidad ECOOPSOS E.P.S. S.A.S, y puede generar confusión por lo abstracto, toda vez revisada la misiva enviada por dicha EPS, se observa que al final de la misma solicita al Juzgado le precise *“…si la medida cautelar notificada mediante el oficio de la referencia debe hacerse efectiva frente a los pagos generados por los servicios de salud antes referidos …”,* es decir que concretamente le pregunta si los pagos que efectúa dicha entidad a la ejecutada generados por los servicios de salud prestados son objeto de la medida cautelar, a lo cual no le ha dado respuesta.

Así las cosas, si bien se confirmará la decisión recurrida, pero se dispone que el juez de primera instancia la complemente en el sentido de responder expresamente sobre la solicitud formulada por ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., lo anterior para mantener incólume el principio de la doble instancia, y las partes puedan recurrir si es del caso lo que resuelve el juez sobre el particular.

Sin costas en esta instancia, debido a la complementación que se solicita efectúe el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, pero con la decisión de que debe complementar la providencia en el sentido de pronunciarse sobre lo solicitado de manera concreta por la entidad ECOOPSOS E.P.S. S.A.S por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

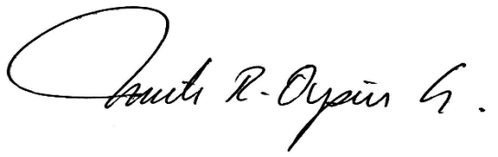

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria